



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Inaccessibilidad de vía pública / Calle XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número **103/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la presente queja se centra en la deficiente ejecución de las obras de pavimentación que se están llevando a cabo en la calle XXX de ese municipio, dado que suponen un claro incumplimiento de las condiciones exigidas en materia de accesibilidad, al presentar las aceras una anchura libre de paso muy inferior a la establecida legalmente.

Iniciada por esta Defensoría la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento en relación con las barreras existentes en la referida vía pública. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 5 de marzo de 2024) hasta en cinco ocasiones (18 de abril, 21 de mayo, 20 de junio, 5 de agosto y 2 de septiembre de 2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus diversas reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de ello, se ha podido observar visualmente el estado de la calle en cuestión a través de la información fotográfica disponible en la aplicación Google Maps:

(XXX)



Como se observa, la vía pública a la que se refiere la queja está siendo sometida a obras de acondicionamiento, quedando dividida en calzada y aceras a ambos lados, de forma que el itinerario peatonal y el itinerario vehicular se desarrollan en distintos niveles.

Con estas características, se constata que, en efecto, estas aceras no disponen de la anchura suficiente para garantizar el exigido espacio de paso libre mínimo de 1,80 m. para el tránsito peatonal (medido desde la línea de la edificación), por lo que se incumpliría la obligación establecida en el apartado 2 b) del artículo 5 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados:

“Artículo 5. Itinerarios peatonales accesibles.

(...)

2. Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

b) En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento”.

En casos como el presente, en los que el ancho o la morfología de la vía impiden la separación entre los itinerarios vehicular y peatonal a distintos niveles para asegurar ese espacio de paso libre mínimo (que debe medirse desde la línea de la edificación), resulta preciso establecer un itinerario mixto (art. 18.4 a del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras). Lo que implica la necesidad de que las aceras y la calzada se dispongan a un mismo nivel en una plataforma única, teniendo prioridad el tránsito peatonal, e incorporando la señalización e información que corresponda para garantizar la seguridad de las personas usuarias de la vía (Orden TMA/851/2021).

Se ha olvidado, así, por esa Administración que en el desarrollo de las obras realizadas en la citada calle debían haberse considerado las exigencias actuales en materia de accesibilidad, de forma que el diseño y desarrollo de ese espacio urbano debió ajustarse a las necesarias condiciones técnicas exigidas para garantizar la utilización y disfrute de manera normalizada, cómoda, segura, autónoma y continua por todas las personas. Lo contrario, pues, ha supuesto la construcción de una vía pública inaccesible.

Por tanto, debemos recordar a ese Ayuntamiento su responsabilidad en la ejecución en su municipio de unos espacios públicos plenamente accesibles. Así lo impone la



Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las necesarias actividades de intervención y ejecución material.

Se debe tener en cuenta que unos itinerarios adaptados a los condicionantes de la normativa de accesibilidad fomentan la equiparación de derechos de las personas con discapacidad en relación al resto de la población, siendo además su trascendencia mucho más amplia, pues su existencia es beneficiosa para todos. Lo que debe llevar a ese Ayuntamiento a dotar a la vía pública examinada, conforme a sus características técnicas, de una plena accesibilidad para garantizar su uso en condiciones de igualdad y una circulación autónoma y continua de todos los peatones, sin obstáculos que pongan en peligro su integridad.

Si el diseño de ese espacio público no tiene en cuenta determinados factores de riesgo, la vulnerabilidad de las personas con discapacidad se incrementa de forma notable, por lo que debe asegurarse un entorno de máxima seguridad para los ciudadanos que se desplacen por el mismo, con independencia de sus características o modo de desplazamiento.

En consecuencia, considerando que los itinerarios de cualquier núcleo urbano deben garantizar el paso del tránsito peatonal en condiciones accesibles, se estima oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que en el supuesto de que las obras de mejora de la calle XXX de esa localidad hubieran concluido con el mantenimiento de la diferencia de nivel entre las aceras y la calzada y, consecuentemente, con la inexistencia del espacio de paso libre mínimo peatonal, se desarrolle la intervención necesaria para dotar a la citada vía pública, conforme a sus características técnicas, de las condiciones de accesibilidad exigidas, aumentando, si fuera posible, la anchura de las aceras para disponer de un itinerario peatonal accesible o, en caso contrario, ejecutando una plataforma única de uso mixto en la que el itinerario peatonal y el itinerario vehicular se sitúen al mismo nivel con la debida señalización e iluminación, rigiendo la baja velocidad y densidad del tráfico rodado y la prioridad del tránsito peatonal.

SEGUNDA: Que en adelante se cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).